



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/04/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00168 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	31/03/2022		
68001 33 33 015 2021 00108 00	Sin Tipo de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECIDE SOBRE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION Y CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:30 A.M.	31/03/2022		
68001 33 33 015 2022 00001 00	Sin Tipo de Proceso	COOPASAN LTDA	ADMINISTRADORA DE RECURSOS SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88 AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	31/03/2022		
68001 33 33 015 2022 00030 00	Sin Tipo de Proceso	MARILU MONCADA V.	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2022 Y EN SU LUGAR INADMITE DEMANDA.	31/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 68001333301520190016800  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (Consecutivo Proceso Digital No. 038), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

**AGENCIAS EN DERECHO:**

INSTANCIA	NATURALEZA DEL ASUNTO	No. SMLMV	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	UNO (1) AÑO 2021	\$ 908.526
<b>VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO</b>			<b>\$908.526</b>

**GASTOS DEL PROCESO:**

CONSECUTIVO	CONCEPTO	VALOR
004.	Publicación Aviso	<b>\$56.000</b>
<b>VALOR TOTAL GASTOS DEL PROCESO</b>		<b>\$56.000</b>

**TOTAL: NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO QUINIENTOS VEINTISES PESOS (\$964.526)**

*(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)*

**EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que por la firma litigando.com S.A. solicitó la expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento. Sírvase Proveer.*

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN  
Secretario

### AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN Y ORDENA EXPEDIR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 68001333301520190016800  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

- De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por Secretaria, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se procederá a su aprobación.
- Por tratarse de un medio de control de carácter constitucional, expídase la constancia de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento solicitada por la firma litigando.com S.A.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas elaborada por la secretaria en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$964.526)**, a cargo del demandado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a favor del actor popular **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**.

**SEGUNDO: EXPEDIR** la constancia de ejecutoria solicitada por la firma litigando.com S.A.

**TERCERO:** Por secretaria, **EXPÍDANSE** las copias respectivas a las partes interesadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.S. No. 046

Estado electrónico procesos orales No. 032 del 01 de abril de 2022

*Firmado Por:*

**Edward Avendaño Bautista**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e4ac6854cad2dd3c95b4427f685e6c9bef8aedf00f7fec4194e00c833059e73c**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

*Documento generado en 31/03/2022 08:18:13 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO DECIDE SOBRE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00108 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**VINCULADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER

#### I. ANTECEDENTES

Previo a continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre el agotamiento de jurisdicción dado que en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga se adelanta el medio de protección de derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 680013333001-2021-00023-00, el que comparte identidad de derechos, objeto y causa con una pretensión del proceso que cursa en este despacho.

Ha de mencionarse que en el escrito de contestación de la demanda, el Municipio de Bucaramanga refirió la existencia de un medio de control con idénticas pretensiones, en virtud de lo cual, se dispuso de manera oficiosa, requerir al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que allegara certificación con destino a este proceso, en donde informará si cursaba o había cursado el medio de control de protección de derechos colectivos contra el Municipio de Bucaramanga bajo el radicado No. 2021-00023-00, en la que se debate o se debatieron pretensiones referentes a la construcción del Centro de Salud Antonia Santos de acuerdo a las normativas que regulan la edificación de estos centros, la reubicación, en zonas aledañas, de la cancha múltiple adelantando previamente las gestiones prediales necesarias para tal fin y cumpliendo la normativa vigente sobre escenarios deportivos y el mejoramiento y adecuación del Salón Comunal del barrio Antonio Santos, en compensación por las construcciones demolidas a la Junta de Acción Comunal y a la comunidad en general.

En respuesta al anterior requerimiento, el referido Despacho Judicial remitió Certificación donde indica que tramita el medio de control radicado 680013333001-2021-00023-00 promovido por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en el cual se presenta como pretensión principal, que se ordene al ente demandado, construir y poner en funcionamiento el PUESTO DE SALUD DEL BARRIO ANTONIA SANTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, remitiendo el link de consulta del expediente digital en el cual se constata que a la fecha el medio de control que allí se adelanta, se encuentra para proferir la respectiva sentencia.

Así las cosas, procederá este Despacho analizar si, en efecto, en el presente caso se configura el agotamiento de jurisdicción, teniendo en cuenta la existencia de un proceso judicial que versa sobre similares hechos y pretensiones a las aquí expuestas.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Marco Normativo

RADICADO: 680013333 015 2021 00108 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

La figura jurídica denominada Agotamiento de Jurisdicción ha sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, de la siguiente forma:

*“En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados. **Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción**, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias”.*

Así mismo, la citada Corporación, ha establecido que:

*“el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos”<sup>2</sup>. (Lo subrayado es nuestro)*

Del mismo modo, la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>3</sup>, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012, unificó su postura frente al tema, así

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares**<sup>4</sup>, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción**.”* (Resaltado y subraya fuera del texto).

Finalmente, en la sentencia de fecha 2 de octubre de 2014 de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, se reiteró la tesis de unificación en relación con la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el marco de acciones populares, expuesta en la Sala Plena de dicha Corporación en la providencia de 11 de septiembre de 2012 referida.

## 2.2. Caso Concreto

### - De la identidad de objeto y causa

Para que se pueda aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción, es necesario que la actual acción popular y la acción con la cual se pretende agotar se “refieran a los mismos hechos, objeto y causa”. Al respecto se tiene:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01 (AP).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Mag. Pon. Enrique Gil Botero. Expediente N°25000-23-26-000-2005-01856-01 (AP).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA. Sentencia de Unificación de fecha 11 de septiembre de 2012. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia y proferida al interior del expediente 2009-00030.

<sup>4</sup> *Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E) Radicado No. 68001333100420090008701.

RADICADO:	680013333 015 2021 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

<b>Radicado:</b> 68001333301520210010800 Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga	<b>Radicado:</b> 68001333300120210002300 Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga
<b>Fecha de presentación demanda:</b> 16 de junio de 2021 <sup>6</sup>	<b>Fecha de presentación demanda:</b> 15 de febrero de 2021
<b>Demandante:</b> DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER <b>Demandado:</b> MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <b>Vinculado:</b> DEPARTAMENTO DE SANTANDER	<b>Demandante:</b> LUIS EMILIO COBOS MANTILLA. <b>Demandado:</b> MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
<b>Fundamentos fácticos<sup>7</sup>:</b>  <i>Primero. Para efectos de ejecutar el proyecto denominado AMPLIACIÓN DEL CORREDOR PRIMARIO ENTRE BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE DE PROVENZA Y EL INTERCAMBIADOR DE TRÁFICO LA PUERTA DEL SOL, en los barrios Antonia Santos, San Martín y San Pedro del municipio de Bucaramanga se efectuó la demolición del Centro de Salud Antonia Santos, en el que se prestaba el servicio de atención primaria a los residentes de todo el sector. También se realizó la demolición de la cancha múltiple, escenario deportivo que beneficiaba a los pobladores del sector.</i>  <i>Segundo. Como consecuencia de lo anterior, la administración municipal de Bucaramanga suscribió el 25 de noviembre de 2014, con las comunidades de los barrios Antonia Santos, San Martín y San Pedro del municipio de Bucaramanga, acta de compromiso para garantizar la prestación y cobertura del servicio de salud a la población del barrio Antonia Santos y sectores aledaños. En la referida acta se adquirieron por parte del municipio de Bucaramanga los siguientes compromisos:</i>  <ul style="list-style-type: none"><li>• Efectuar el trámite legal correspondiente para sanear la titularidad del inmueble donde actualmente funciona el centro de salud del barrio Antonia Santos.</li><li>• Realizar la gestión predial necesaria para determinar la titularidad del predio del colegio Jorge Ardila Duarte sede C, antigua concentración Santa Clara, ubicada en la cra 29 No. 71-44 del barrio San Pedro Claver o en su defecto determinar otro predio en zonas aledañas y efectuar la gestión predial de otro inmueble en el cual sea viable adelantar el proyecto de reubicación del centro de salud.</li><li>• Contratar una consultoría para realizar el diseño del nuevo centro de Salud del sector, conforme a la normativa vigente en materia de habilitación de salud, construcción y demás normas que rigen la materia, previa aprobación presupuestal y trámites legales correspondientes.</li><li>• El municipio se compromete a iniciar la demolición del puesto de Salud del barrio Antonia Santos en la primera semana del mes de enero de 2015.</li></ul> <i>Tercero. De igual manera la administración municipal de Bucaramanga, el mismo 25 de noviembre de 2014, suscribió una segunda acta de compromisos con las comunidades de los barrios Antonia Santos, San Martín y San Pedro del municipio de Bucaramanga, para la inversión en el mejoramiento del salón comunal y la reubicación de la cancha múltiple ubicada del barrio Antonia Santos, con ocasión de su demolición para efectos de ejecutar el proyecto denominado AMPLIACIÓN DEL</i>	<b>Fundamentos fácticos:</b>  <i>1. Desde hace aproximadamente más de 35 años, el municipio de BUCARAMANGA, construyó un puesto de salud del barrio ANTONIA SANTOS, del municipio de BUCARAMANGA.</i> <i>2. En el año 2.014, es decir hace aproximadamente 7 años, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, demolió el CENTRO DE SALUD, descrito en el hecho anterior, con el fin de construir el tercer carril.</i> <i>3. El puesto de salud demolido prestaba los servicios médicos a los barrios QUEBRADA LA IGLESIA, SAN PEDRO, SAN MARTIN, EL SOL, NUEVA GRANADA y el barrio ANTONIA SANTOS.</i> <i>4. El municipio de BUCARAMANGA, quedo con el compromiso con la comunidad de adquirir los terrenos y construir nuevamente el mencionado puesto de salud descrito en los hechos anteriores.</i> <i>5. No obstante, de haber transcurrido más de 7 años, los habitantes de los barrios descritos anteriormente, no tienen atención medica por no haberse cumplido con la obligación del estado demandado en la construcción del mencionado bien de servicio público de salud.</i> <i>6. La negligencia y omisión por parte del ente demandado, en construir y poner en funcionamiento el puesto de salud descrito en los hechos anteriores, afecta los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos de salud, y a que su prestación sea eficiente y oportuna, como derechos colectivos establecidos en el artículo 4 numerales B, E, G, y J de la LEY 472 DE 1.998</i>

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003.

<sup>7</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001.

RADICADO:	680013333 015 2021 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**CORREDOR PRIMARIO ENTRE BUCARAMANGA Y FLORIDABLANCA EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PUENTE DE PROVENZA Y EL INTERCAMBIADOR DE TRÁFICO LA PUERTA DEL SOL.**

*En la referida acta se adquirieron por parte del municipio de Bucaramanga los siguientes compromisos:*

- *Compensación por la demolición de la cancha Múltiple en el barrio Antonia Santos - Reubicación de la cancha múltiple.*
- *Determinar un predio para reubicar la cancha múltiple en el barrio Antonia Santos en zonas aledañas y efectuar la gestión predial necesaria para adelantar el proyecto de reubicación del escenario deportivo.*
- *Realizar el diseño correspondiente conforme a la normativa vigente en materia de escenarios deportivos y demás normas que rigen la materia, previa apropiación presupuestal y trámites legales correspondientes.*
- *Construir en el sector del barrio Antonia Santos o en zona aledaña, una nueva cancha múltiple, para lo cual proveerán las partidas presupuestales correspondientes en la vigencia fiscal 2015 y los recursos necesarios para garantizar la construcción de la obra.*
- *Compensación por los tres apartamentos reclamados como construidos por la Junta de Acción Comunal del barrio Antonia Santos.*
- *Realizar en conjunto con la Junta de Acción Comunal y el Coordinador de Obras comunitarias de la Secretaría de Infraestructura, una visita de obra al salón comunal del barrio Antonia Santos, que permita determinar las necesidades de la infraestructura del salón comunal del barrio Antonia Santos en la cual se levantará un acta, con el fin de elaborar in informe técnico de la inversión para el mejoramiento y adecuación de dicho espacio, como compensación por las construcciones demolidas a la Junta de Acción Comunal y a la comunidad en general de dicho sector.*
- *Diseñar y ejecutar en las obras a que haya lugar con ocasión del informe técnico elaborado por el Coordinador de Obras Comunitarias de la secretaría de Infraestructura, para el mejoramiento y adecuación en el salón comunal del barrio Antonio Santos, para lo cual proveerán las partidas presupuestales correspondientes en la vigencia fiscal 2015 y los recursos necesarios para garantizar la construcción de la obra, los cuales deberán ser iguales o superiores en cuantía a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$68.970.000).*

*Cuarto. Pese a que las actas de compromisos antes referidas se suscribieron desde el año 2014, a la fecha no se han cumplido los mismos por parte del ente territorial, razón por la cual los representantes de las Juntas de Acción Comunal de los tres barrios afectados con el incumplimiento, dirigen al alcalde municipal de Bucaramanga un escrito el 07 de octubre de 2020 en el que solicitan se ordene con urgencia lo necesario para la construcción del Centro de Salud Antonia Santos.*

RADICADO:	680013333 015 2021 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Quinto. En respuesta a esta petición, el secretario de Salud municipal, dr Nelson Helí Ballesteros Vera, el 19 de octubre de 2020 manifiesta por escrito a los peticionarios que la meta de construcción del centro de salud Antonia Santos se encuentra incluido en el Plan de Desarrollo de “Bucaramanga, ciudad de oportunidades 2020-2023”

Sexto. El secretario de Infraestructura municipal, arq Iván José Vargas Cárdenas, también en respuesta a los presidentes de las JAC, manifiesta en escrito del 23 de octubre de 2020 que han adelantado varias actividades relacionadas con la construcción del centro de Salud Antonia Santos, entre las que se encuentra la solicitud de concepto favorable a la Curaduría Segunda de Bucaramanga con el fin de obtener licencia de construcción.

Séptimo. Frente a la manifestación anterior realizada por el secretario de Infraestructura municipal, uno de los representantes de la comunidad afectada, Carlos Guillermo Martínez Niño, presentó ante la Curaduría Segunda de Bucaramanga solicitud de información sobre el estado del proceso de aprobación del permiso de construcción para el centro de salud Antonia Santos.

Octavo. En respuesta a lo anterior, el Curador Segundo de Bucaramanga, en escrito del 10 de noviembre de 2020 responde al señor Martínez Niño que una vez revisados los archivos físicos y magnéticos, no se encontró solicitud de licencia con los datos suministrados.

Noveno: Ante el alcalde municipal de Bucaramanga, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, este despacho, en febrero de 2021, solicitó por escrito el adelantamiento de las actuaciones administrativas y contractuales necesarias para que se garantice a los habitantes de los barrios Antonia Santos, San Martín y San Pedro del municipio de Bucaramanga, el goce y disfrute de las obras prometidas hace más de 6 años, pues la omisión observada sólo puede traducirse en un desconocimiento por parte de la administración municipal de Bucaramanga, de los derechos colectivos citados como vulnerados y se requiere con carácter urgente que se disponga lo necesario para su protección. A la fecha de presentación de esta Acción Popular no se ha obtenido respuesta positiva.

Décimo: lo anterior evidencia por parte de la administración municipal y en contra de los habitantes de los barrios Antonia Santos, San Martín y San Pedro del municipio de Bucaramanga, una clara vulneración de los derechos colectivos ya citados, así como el desconocimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2 de la C.P conforme a los cuales corresponde a los alcaldes municipales, en representación del Estado, garantizar y asegurar a sus habitantes los principios y derechos consignados en la Constitución.”

**Pretensiones:**

“PRIMERA: SE DECLARE que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de su representante legal, con su omisión ha vulnerado los derechos e intereses colectivos a: el goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de todos los habitantes de los barrios Antonia Santos, San Martín y San Pedro del

**Pretensiones:**

“PRIMERO: Que se ordene al Alcalde Municipal de BUCARAMANGA - SANTANDER, garantizar los intereses y derechos colectivos de la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio

RADICADO:	680013333 015 2021 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

<p><i>municipio de Bucaramanga, así como los demás que encuentre probado el operador judicial.</i></p> <p><b>SEGUNDO:</b> SE ORDENE a la entidad demandada, para el restablecimiento de los derechos colectivos vulnerados, que dentro de un término perentorio e improrrogable de un (1) mes siguiente a la ejecutoria del fallo, adopte y ejecute las medidas administrativas, presupuestales y contractuales necesarias para realizar lo siguiente:</p> <p>A. Construcción del Centro de Salud Antonia Santos, cumpliendo previamente todas las disposiciones normativas que regulan la edificación de estos centros.</p> <p>B. Reubicación, en zonas aledañas, de la cancha múltiple adelantando previamente las gestiones prediales necesarias para tal fin y cumpliendo la normativa vigente sobre escenarios deportivos.</p> <p>C. Mejoramiento y adecuación del Salón Comunal del barrio Antonio Santos, en compensación por las construcciones demolidas a la Junta de Acción Comunal y a la comunidad en general, comprometiendo e invirtiendo recursos iguales o superiores a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$68.970.000), de acuerdo a los compromisos adquiridos.</p> <p>D. Los demás compromisos consignados en el acta suscrita el 11 de noviembre de 2014.</p> <p><b>TERCERO:</b> SE CONDENE en costas a las partes demandadas.</p>	<p><i>de la calidad de vida de los habitantes, y el acceso a los servicios públicos y a qué su prestación sea eficiente y oportuna, consagrados en los numerales B, E ,G, y J, del Art. 4 de la ley 472 de 1998.</i></p> <p><b>SEGUNDO:</b> que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al alcalde MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, construir y poner en funcionamiento el PUESTO DE SALUD DEL BARRIO ANTONIA SANTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, proveyéndolo del personal de la salud, dotación de equipos, mobiliarios y medicamentos que sean necesarios para la prestación eficiente del servicio de salud a todos los campesinos que habitan en el lugar.</p> <p><b>TERCERO:</b> Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para tal caso.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que se condene en costas a la parte demandada.”</p>
<p><b>Derechos colectivos invocados:</b></p> <p>“Goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de todos los habitantes de los barrios Antonia Santos, San Martín y San Pedro del municipio de Bucaramanga, así como los demás que encuentre probado el operador judicial.”</p>	<p><b>Derechos colectivos invocados:</b></p> <p>“Moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y el acceso a los servicios públicos y a qué su prestación sea eficiente y oportuna, consagrados en los numerales B, E ,G, y J, del Art. 4 de la ley 472 de 1998.”</p>

El cuadro comparativo efectuado respecto de los dos medios de control que se adelantan, permite concluir que los mismos, al unísono:

- i) se dirigen contra el Municipio de Bucaramanga
- ii) versan sobre el mismo asunto, esto es, la protección de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y el acceso a los servicios públicos y a qué su prestación sea eficiente y oportuna de todos los habitantes de los barrios Antonia Santos, San Martín y San Pedro del municipio de Bucaramanga, así como los demás que encuentre probado el operador judicial,
- iii) Tienen como pretensión principal, que se ordene al municipio de Bucaramanga, proceder con la Construcción del Centro de Salud Antonia Santos, cumpliendo previamente todas las disposiciones normativas que regulan la edificación de estos centros, proveyéndolo del personal de la salud, dotación de equipos, mobiliarios y medicamentos que sean necesarios para la prestación eficiente del servicio de salud a todos los habitantes del sector y la adopción de todas las medidas necesarias para tal fin.

Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos:

- (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi;
- (ii) que ambas acciones estén en curso; y

RADICADO: 680013333 015 2021 00108 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

(iii) *que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).*<sup>8</sup>

Si bien, en los dos medios de control, se presenta como pretensión principal, la construcción de Centro de Salud del Barrio Antonia Santos del municipio de Bucaramanga, lo cierto es que en el medio de control radicado 680013333015-2021-00108-00 que se adelanta en este Juzgado, se solicitaron adicionalmente las siguientes pretensiones:

*“(...) B. Reubicación, en zonas aledañas, de la cancha múltiple adelantando previamente las gestiones prediales necesarias para tal fin y cumpliendo la normativa vigente sobre escenarios deportivos.*

*C. Mejoramiento y adecuación del Salón Comunal del barrio Antonio Santos, en compensación por las construcciones demolidas a la Junta de Acción Comunal y a la comunidad en general, comprometiendo e invirtiendo recursos iguales o superiores a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$68.970.000), de acuerdo a los compromisos adquiridos.*

*D. Los demás compromisos consignados en el acta suscrita el 11 de noviembre de 2014.”*

De lo anterior deviene que la demanda que actualmente cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga bajo el radicado 680013333001-2021-00023-00, presentada<sup>9</sup> y admitida<sup>10</sup> antes de incoarse la demanda que dio origen al presente medio de control, comprende el conocimiento de la pretensión encaminada a que se ordene al Municipio de Bucaramanga, la construcción de Centro de Salud del Barrio Antonia Santos del municipio de Bucaramanga, por lo que, respecto de la misma se avizora identidad de supuestos fácticos, causa petendi, y parte demandada con el presente medio de control situación en virtud de la cual, resulta procedente dar aplicación a la figura de agotamiento de jurisdicción frente a la mencionada pretensión dado que no resulta viable que la misma sea objeto de conocimiento y decisión por parte de dos despachos judiciales.

Ahora, respecto de las restantes pretensiones, habrá de darse continuidad al presente medio de control, en virtud de lo cual encontrándose notificados los demandados y surtido el traslado de las excepciones, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, CÍTESE a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que, dentro del presente medio de control, se configura la ocurrencia del fenómeno de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN respecto de la pretensión de ordenar al Municipio de Bucaramanga, la construcción del Centro de Salud del Barrio Antonia Santos ubicado en esta ciudad**, dado que actualmente cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga bajo el radicado No. 680013333001-2021-00023-00 que comprende el conocimiento de la misma avizorándose identidad de supuestos fácticos, causa petendi, y parte demandada con el presente medio de control.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP) Actor: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA

<sup>9</sup> 15 de febrero de 2021

<sup>10</sup> 17 de febrero de 2021

RADICADO: 680013333 015 2021 00108 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite del presente medio de control en atención a las demás pretensiones, conforme se indicó en la parte considerativa.

**TERCERO: CÍTESE** a las Partes interesadas, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación

**ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros definidos para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 075

Estado electrónico procesos orales No. 032 del 01 de abril de 2022

*Firmado Por:*

**Edward Avendaño Bautista**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bucaramanga - Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **530ef86b26020833d27f9eea61770a14aba4da76f32cb1579a59fe916fb94771**

Documento generado en 31/03/2022 08:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el accionante presentó solicitud de retiro de la demanda (Consecutivo Proceso Digital Nro. 004). Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00001 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE PANIFICADORES DE SANTANDER –COOPASAN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Encontrándose corriendo el término para subsanar la demanda, el demandante presenta solicitud de retiro de la misma. Al respecto, el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha proferido auto admisorio ni se ha notificado a los sujetos procesales, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 076

Estado electrónico procesos orales No. 032 del 01 de abril de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 680013333 015 2022 00001 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PANIFICADORES DE SANTANDER –COOPASAN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD  
SOCIAL EN SALUD – ADRES

Código de verificación: **fb3a0d505af4d9823604b1d997a0e855f529cdc600ba6807cbb98241a3944e16**  
Documento generado en 31/03/2022 08:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO ADMISORIO y EFECTÚA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2022 00030 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARILU MONCADA VELASCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>

- Mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la demanda ordenando la notificación a los demandados y al Ministerio Público (Consecutivo Proceso Digital No. 004.), no obstante, advierte el despacho que, en forma previa a adoptar dicha decisión, se precisaba inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que respecto de la misma se vislumbran.

Respecto de lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la providencia ilegal no ata al Juez<sup>1</sup>, y es su deber revocarla o modificarla para garantizar el correcto desarrollo de la contienda conforme lo señala el orden jurídico.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso<sup>2</sup> y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”<sup>3</sup>

Acorde con lo expresado se dejará SIN EFECTO el auto del 18 de marzo de 2022.

- Ahora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARILU MONCADA VELASCO demanda la nulidad de la CARTA, de fecha **07/10/2021** con radicado **FRB2021EE004143**, expedido por **MARISOL COPETTE GRANADOS**, por medio de la cual, según su dicho, se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de la “**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento** que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp. 16.992

<sup>2</sup> Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

RADICADO: 680013333 015 2022 00030 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARILU MONCADA VELASCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Revisado el escrito de demanda, se observa que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los “Actos administrativos demandados” en este caso la Carta de fecha **07/10/2021** con radicado **FRB2021EE004143**, que obra en el folio 12 del Consecutivo Proceso Digital Nro. 002, de su lectura se extrae que la misma no contiene la decisión respecto de la petición, sino que anuncia la remisión de la respuesta al solicitante de manera adjunta y que según la demandante fue emitida en forma desfavorable a sus intereses, siendo necesario que el mencionado acto sea allegado para efectuar el respectivo estudio de admisión de la demanda.

Aunado lo anterior se observa en los anexos la CARTA del 09 de septiembre de 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 002, Folio 20) la cual conforme a su contenido correspondería a la respuesta emitida frente a la solicitud de la demandante, circunstancia que debe ser aclarada por la parte actora.

De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la demandante.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto corrija los defectos advertidos así:

- Identifique con toda precisión el acto administrativo que se pretende demandar, el cual ha de corresponder al acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante.
- Allegue copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Allegue constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la cual conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido del acto administrativo a demandar a través del presente medio de control.
- Adecúe la demanda y el poder señalando en forma clara, correcta y precisa el acto administrativo a demandar.
- Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar y corregir defectos antes advertidos<sup>4</sup>, so pena de rechazo de la misma:

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) acorde con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora

<sup>4</sup> A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2022 00030 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARILU MONCADA VELASCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y adoptado digitalmente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 077

Estado electrónico procesos orales No. 032 del 01 de abril de 2022